

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de esta demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2017-00137-00
Demandante: MARIA PATRICIA JIMENEZ ROMERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que correspondió a este juzgado el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Entra el despacho a pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

La señora MARIA PATRICIA JIMENEZ ROMERO, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de Treinta y Tres Millones Doscientos Noventa y Tres Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con Seis Centavos (\$33.293.148,06), derivados de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, cuya suma corresponde a la liquidación de prestaciones sociales, intereses moratorios e indexación. Además de sus aportes a seguridad social.

El título base de recaudo está constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 24 de agosto de 2015, proferida por este Juzgado, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2014-00115-00.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Solicitud de cumplimiento de sentencia ante la ESE demandada, de fecha 12 de febrero de 2016.¹
- Derecho de petición de fecha 26 de enero de 2016, donde solicita certificación de prestaciones sociales devengadas por los empleados de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo.²
- Respuesta del gerente de la ESE accionada en el que discrimina las prestaciones sociales pagadas a los empleados de la entidad.³
- Oficio 296 de fecha 11 de abril de 2017, donde el gerente de la ESE demandada manifiesta la forma de liquidar prestaciones sociales y tiempo de servicio prestado por la actora.⁴
- Certificación de tiempos prestados por la actora, de fecha 11 de abril de 2017.⁵
- Copia de comprobantes de egreso de fechas 01/08/2008, 11/12/2008, 30/12/2008, 23/12/2009, 11/02/2010, 15/10/2010 y 06/11/2013.⁶
- Constancia de ejecutoria de la sentencia objeto de cobro.⁷
- Copia autenticada de la sentencia judicial de fecha 24 de agosto de 2015, proferida por este juzgado en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 70001333300820140011500.⁸
- Constancia de ejecutoria de auto de fecha 21 de septiembre de 2015 y copia autenticada de la providencia en mención, que aprueba liquidación de costas.⁹

¹ Folio 20.

² Folio 21.

³ Folio 22.

⁴ Folio 23-27.

⁵ Folio 30.

⁶ Folios 32-38.

⁷ Folio 85

⁸ Folios 86-95.

⁹ Folios 96-98.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia auténtica de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2015 proferida por este juzgado, y otros documentos para un total de 98 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece en su numeral 6 la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos ejecutivos, al respecto señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibídem, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, el artículo 297 numeral 1 ibídem, establece lo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

En cuanto a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
(...)”*

Ahora bien, el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

La tesis de la demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este Despacho es no acceder a librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, puesto que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, el cual no fue plenamente constituido por la parte actora, conforme a la siguiente argumentación:

1.- Para que un documento preste mérito ejecutivo, se requiere que cumpla con unos requisitos de fondo y de forma.

En cuanto a los requisitos de fondo se requiere que la obligación contenida en el documento constitutivo del título ejecutivo sea clara, expresa y exigible, y respecto a los requisitos de forma, se requiere que el mismo sea aportado en copia auténtica y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹⁰ ha establecido:

“Reiteradamente, la jurisprudencia¹¹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero De Escobar. Sentencia de 31 de enero de 2008. Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

¹¹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Así mismo, en providencia del 7 de abril de 2016¹² el Alto Tribunal manifestó:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

*“ (...) - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”¹³*
(Negrillas fuera del texto)

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero¹⁴.”

Por lo anterior, para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

2.- El título ejecutivo puede ser simple o complejo.

Si el título ejecutivo está contenido en un solo documento, nos encontramos frente a uno de tipo simple, por cuanto no existe la necesidad de acudir a otros medios para comprobar la obligación; o bien puede ser complejo, cuando esté

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

¹³ M.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación No. 08001-23-31-000-2003-0982-01.

¹⁴ Al respecto ver Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

integrado por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto al título ejecutivo contenido en una providencia judicial, el H. Consejo de Estado¹⁵ ha manifestado:

“2.2.Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:

“(…) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada”¹⁶.

Ahora bien, existen supuestos en los cuales la administración no da cumplimiento alguno a la orden judicial, por lo que el Juez se encontrará ante un título ejecutivo simple, ya que el único documento que contiene la obligación será la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP.

Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, se encuentra aportado como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 24 de agosto de 2015, proferida por

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia del 19 de mayo de 2016. Radicado No. 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106).

¹⁶ Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

este juzgado en proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 70001-33-33-008-2014-00115-00; donde se condenó a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a reconocer y pagar a título de indemnización, suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales legales a la actora para los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2008 al 01 de mayo de 2008, del 14 de octubre al 14 de diciembre de 2008, del 03 de noviembre de 2009 al 03 de enero de 2010 y del 29 de enero al 29 de noviembre de 2010, tomando como base lo devengado por la actora en los contratos de prestación de servicios (OPS) indexados. Así como a girar los aportes correspondientes a pensión al fondo respectivo, descontando de las sumas adeudadas a la actora el porcentaje que le corresponde.¹⁷ Sin embargo, no se estableció cuál es el valor a tener en cuenta para realizar las respectivas liquidaciones, es decir el valor percibido por concepto de honorarios durante los extremos temporales señalados.

Ahora bien, en el plenario militan certificaciones de la entidad demandada en el que se consigna la discriminación de las prestaciones sociales devengadas por los empleados de planta,¹⁸ así mismo se tiene discriminación de los tiempos de servicios¹⁹ y el objeto contractual, pero no se expresa nada sobre el valor de los honorarios percibidos.

Por otra parte, al expediente se allegaron copia de comprobantes de pago, los cuales resultan insuficientes para corroborar el valor percibido por concepto de honorarios, como quiera que estos no señalan de manera fehaciente cuál es el valor pactado en las órdenes de prestación de servicios y los montos por pago que registran no coinciden con los discriminados por la parte ejecutante en su liquidación, como quiera que a folio 32 se tiene un pago por la suma \$1.864.320 a la fecha 01 de agosto de 2008 y a folio 38 registra pagos por la suma de \$1.730.000 y \$1.720.000, por concepto del contrato 016 de 2010, y en la liquidación efectuada por la ejecutante se discrimina el valor del salario por la anualidad 2008 por la suma de \$2.142.896²⁰ y para el año 2010, un salario de \$2.000.000.²¹ Por lo cual no existe claridad sobre el valor por concepto de honorarios que percibió la demandante y en esa medida la parte ejecutante

¹⁷ Ver folio 94 y 95 del expediente.

¹⁸ Folio 22.

¹⁹ Folios 23 y 30.

²⁰ Ver folio 1º de la demanda.

²¹ Folio 3 del plenario.

debió aportar certificación de la entidad donde los mencionara o en su defecto allegar copia de los contratos de prestación de servicios que sirvieron de soporte probatorio en el proceso ordinario, a fin de clarificar el monto base para realizar el respectivo cálculo del crédito objeto de mandamiento.

En cuanto a los medios de prueba que enlista en la demanda y donde relaciona los contratos de prestación de servicios²² que afirma reposan en el expediente, de entenderse que se refiere al proceso ordinario en el que se profirió la sentencia judicial de fecha 24 de agosto de 2015, que se tramitó en este despacho; debe precisarse que el proceso ejecutivo es una demanda autónoma e independiente al ordinario judicial donde se profirió el título judicial objeto de cobro, por tanto es a la parte ejecutante la que le corresponde allegar todos los documentos necesarios que permitan liquidar el crédito que persigue por vía judicial, no siendo admitido que por haber correspondido el ejecutivo al juez que profirió la sentencia judicial objeto de cobro, se tenga que entrar a subsanar las omisiones del ejecutante en allegar a la demanda ejecutiva todos los documentos que se requieran a efectos de hacer posible la liquidación de la obligación dineraria que se persigue, por lo que no es viable la pretensión de realizar de oficio la indagación en el proceso ordinario sobre los valores pactados en los contratos de prestación de servicios que fueron aportados al medio de control donde se profirió la sentencia judicial constitutiva del título ejecutivo.

En ese sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Sucre, a través de su Sala Primera de Decisión Oral, en providencia de fecha 31 de agosto de 2017²³, de la cual se cita aparte:

*“Una vez esbozada la anterior descripción jurídico-normativa, se advierte, que si la obligación reúne los requisitos aludidos y establecidos por la ley, para que preste mérito coercitivo, nada impide al juez, librar en contra del deudor, mandamiento de pago; actuación procesal que no acontece, si el ejecutante, no presenta la demanda con arreglo a la ley y no allega todos los documentos que integran, debidamente el título, pues, al Juez, en este tipo de procesos, le está restringido ordenar o disponer de oficio su corrección, limitándose su actuación a la valoración de los documentos aportados por el demandante, ya sea para librar mandamiento de pago o en su defecto, exponer la negativa sobre tal asunto, siendo la oportunidad para prever tales acontecimientos, al momento de considerarse la demanda.
(..)...*

²² Ver folio 13, numeral 8 del respectivo acápite.

²³ M.P. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, Radicado No. 70-001-33-33-001-2008-00018-01.

Debe resaltarse en este punto, que habiéndose formulado demanda ejecutiva en forma, como ya se anotó en el marco normativo, el proceso que se inicia corresponde a uno distinto a aquel, de donde deviene la sentencia cobrada, diferenciándose así de la posibilidad procesal que brinda el art. 298 inciso primero del CPACA, en donde, si debe entenderse que la solicitud de cumplimiento se adelanta en el mismo expediente, donde se dictó la decisión objeto de recaudo, como para pregonar que el Juez puede acudir de oficio, en búsqueda del documento falente.

Concluyéndose entonces, que si bien se trata del cobro de una sentencia judicial, para lo cual solo es requerido aportar copia de la decisión con la constancia de ejecutoria respectiva, también lo es que en este caso en particular, la discusión avanza más allá del contenido literal de la sentencia ejecutada, pues, para volverse liquidable la obligación, se requería de otros elementos probatorios, que no fueron aportados en oportunidad por el ejecutante, siendo de su carga hacerlo.”

Por lo antes expuesto, se considera que en el caso bajo estudio, los documentos allegados no constituyen el título ejecutivo complejo, razón por la cual no puede librarse el mandamiento ejecutivo, pues para hacerlo se requiere que la obligación que se persigue sea expresa, y tratándose de obligaciones pagaderas en dinero, se requiere que la suma sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, lo que no es posible en el presente caso, por cuanto se reitera, de los documentos aportados no es posible desprender los guarismos que sustentan el valor por el cual se pretende se libere mandamiento de pago, ante la ausencia de prueba que acredite el valor por concepto de honorarios que percibió la actora y en consecuencia no ser posible la liquidación de las prestaciones que de la sentencia judicial se deriva, por lo cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO. No librar mandamiento de pago a favor de MARIA PATRICIA JIMENEZ ROMERO y en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por lo expresado en la parte considerativa.

2. SEGUNDO. En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

3. TERCERO. Reconózcase personería jurídica al doctor JORGE ARMANDO JORDAN DE LA OSSA, identificado con la C.C. No. 92.033.398 y T.P. No.

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2017-00137-00
Demandante: MARIA PATRICIA JIMENEZ ROMERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

159.722 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

SMH